

INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SEPTIEMBRE

785 vs MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

S/NULIDAD-REVOCACIÓN - EXPTE 53/12

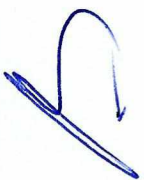
Excma. Cámara

Contencioso Administrativo

Sala III

Ángel María García Pinto, por
derecho propio y con el debido patrocinio letrado, ante V.E.
respetuosamente digo:

I - INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN



En debido tiempo y forma vengo a
interponer Recurso de Casación contra la sentencia de fecha
10/06/2021, dictada por esa Sala III de la Excma. Cámara, la
cual dispuso no hacer lugar al planteo oportunamente
interpuesto por mí, de inconstitucionalidad de la ley 8851,
y además ordenó llevar adelante la ejecución de sentencia
contra la Provincia de Tucumán.

II - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con respecto a la admisibilidad de este recurso anticipo desde ya que, de acuerdo con los argumentos que se exponen a lo largo de este escrito, el mismo satisface las condiciones que al respecto impone el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Texto Consolidado por Ley N° 8.240).

En efecto, el recurso se interpone **en tiempo oportuno** (Art. 751) ya que la sentencia fue notificada por cédula recibida en el domicilio digital constituido el día 16/06/2021; se dirige contra una **sentencia definitiva** (Art. 748 inc.1°); la cuestión debatida asume **gravedad institucional** (Art.748 inc.2°); se invoca **violación a normas de derecho** (Art. 750). Asimismo, conforme lo prevé el art. 752, se ha realizado el **depósito judicial** a la orden de la Corte Suprema de Justicia, según da cuenta la boleta de depósito que acompaña este escrito.



III - SÍNTESIS DE LA CAUSA

A - Esta causa trata sobre los planos del edificio sito en la esquina de calles Junín y 24 de Setiembre de esta ciudad. Los planos, que el Consorcio de Propietarios (en lo sucesivo el

Consortio) le presentara en 2003 a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (en lo que sigue la Municipalidad), fueron extraviados por ésta quien, no obstante no haberlos recuperado nunca, decidió "tener por reconstruido" el expediente que los contenía y denegar la aprobación de los planos. Contra estas decisiones administrativas fue el Consorcio en este juicio, logrando finalmente que la Justicia las dejara sin efecto y mandara rehacer los planos extraviados.

.
B - En efecto, el 31/03/2016 la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Sala III dictó la sentencia de fondo de esta causa, luego confirmada en casación y ya definitivamente FIRME, por la cual condenó a la Municipalidad "***a arbitrar las medidas necesarias para concretar la confección de un nuevo juego de planos del edificio en altura de calle 24 de septiembre N° 785 o en su defecto que los confeccione la actora a costa de la accionada***"(sic)



.
C - Oportunamente intimada para que confeccionara los planos, la Municipalidad no respondió. Ante ello, y en el marco de la alternativa que previó la sentencia, el Consorcio actor pidió autorización para confeccionar los planos por sí, "*a costa de la accionada*". A tal fin presentó un presupuesto de \$ 4.173.500, el cual, previo traslado a la Municipalidad sin que ésta manifestara oposición, fue aprobado por la Excma.

Cámara, quien autorizó al Consorcio a contratar la confección de los planos (decreto del 21/11/2019).

.

D - Contando con la autorización judicial, el 13/12/2019 el Consorcio me contrató a mí para que, como Ingeniero Civil que soy, confeccionara los planos del edificio, tarea contratada por la suma previamente autorizada por la Excma. Cámara (\$ 4.173.500), que el Consorcio canceló mediante la cesión a mi favor del 100% de los derechos y acciones que tiene en esta causa contra la Municipalidad condenada.

.

E - Informada la cesión en el juicio, y previo traslado de ello a la Municipalidad deudora cedida quien no manifestó oposición, el 11/06/20 la Excma. Cámara dictó sentencia que en aprobación de la cesión dispuso tenerme a mí "Ángel María García Pinto, D.N.I. 12.622.740, como cesionario del 100% de los derechos y acciones que le corresponden en autos a la parte actora Consorcio de Propietarios Edificio 24 de Septiembre 785, por ejecución del punto III de la sentencia firme de fecha 31-3-16" (sic).

.

F - Por mi parte di pleno cumplimiento a la tarea profesional que me encomendara el Consorcio confeccionando los planos del edificio en un número total de 16 (dieciséis), de los cuales 7 (siete) corresponden a Obra Construida y 9 (nueve) corresponden a Subdivisión por Propiedad Horizontal. Los

mismos ya han sido presentados en la causa por el propio Consorcio actor, beneficiario de mi trabajo profesional.

.

G - Como expresé más arriba, las acciones y derechos cedidos a mi persona en concepto de honorarios se traducen en la suma total de \$ 4.173.500, según da cuenta la sentencia precitada. Tal la suma que, en carácter de honorarios y en el marco de la ejecución de la sentencia de fondo, le reclamo a la Municipalidad, con más los intereses y demás acrecidas que correspondan desde el primer día de mora hasta el día del efectivo y total pago de la deuda. Adicionalmente, en prevención de la eventual oposición y/o excepción que pudiere formular el municipio ejecutado, solicité que se declare la inconstitucionalidad de la ley n° 8851 y normas complementarias y ccdtes.

.

.

IV - ARBITRARIEDAD LESIVA Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL

.



Lo primero que se advierte cuando se lee la sentencia casada es la antojadiza diferenciación que hace ella entre los honorarios profesionales, al sostener que sólo aquellos que fueron "regulados" en el juicio tienen naturaleza alimentaria:

.

.

"Vale aclarar que el Ing. García Pinto no reviste el carácter de un perito desinsaculado en autos, y por ende su actuación no fue pasible de ningún tipo de regulación de honorarios en el marco del presente proceso. El trabajo profesional efectuado por el citado profesional fue a instancias de la parte actora a los fines de dar cumplimiento con el cometido propuesto a la hora de iniciar el presente proceso y cuyo derecho se le reconoció oportunamente por la referida sentencia n°127/2.016, y en virtud de ello la demandante le cedió el 100% de las acciones y derechos que le corresponden en autos. De ahí la ausencia del carácter alimentario del crédito que pretende ejecutar". (los resaltados son de este escrito)

Esta ARBITRARIA DISCRIMINACIÓN, ciertamente FALAZ, tiene relevancia de GRAVEDAD INSTITUCIONAL. Es así porque, en primer lugar, ella avasalla el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY expresamente consagrado por el art. 16 de nuestra Carta Magna: ¿Porqué los honorarios profesionales calculados por el Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán, libremente pactados entre el actor y el profesional, tácitamente aceptados por la Municipalidad que debe pagarlos, y expresamente autorizados por el propio Tribunal que entiende en la causa, serían "NO ALIMENTARIOS",

a diferencia de los honorarios "regulados", que sí son alimentarios?. Si "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento"; si "no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza": porque los honorarios de los letrados y peritos del juicio tienen "coronita" y los de otros profesionales actuantes en el juicio son "plebeyos"?. En frontal oposición a lo que establece la Constitución Nacional, la sentencia está sosteniendo que NO SOMOS IGUALES ANTE LA LEY, en particular ante la ley 8851, ante la cual algunos profesionales seríamos parias impedidos de alimentar a nuestras familias...

.

Aunque lo expuesto es más que suficiente como medida del gravísimo atropello institucional que conlleva la sentencia casada, bien vale agregar que la infundada diferenciación pisotea sin miramientos el art. 14 bis de la citada Norma Suprema de la Nación, que establece que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, ..., igual remuneración por igual tarea..." (aunque es obvio, viene al caso aclarar que los Principios de Equidad y de Igualdad de la Remuneración aluden no sólo a lo cuantitativo sino también, -y principalmente-, a lo cualitativo).

.

.

En suma, la sentencia casada viola groseramente el Principio de Igualdad ante la ley y es harto lesiva de la Dignidad del Trabajo y de los Trabajadores, colisionando frontalmente con la Constitución Nacional. Ciertamente, tamaño atropello a la Carta Magna tiene efectos que exorbitan con holgura el marco de la causa, proyectándose perniciosamente a toda la comunidad y dándole al caso relevancia de GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

.

Si esta particularísima sentencia que se está casando quedara firme, se sentaría un precedente peligrosísimo que haría sucumbir los cimientos mismos del Estado de Derecho, con repercusiones nefastas sobre la institucionalidad. Al respecto nuestra Suprema Corte ha dicho:

.

"Esta Corte ha delineado la gravedad institucional como existente en aquellos casos que exceden el mero interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación en la prestación de servicios públicos (Conf. CSJT, sentencias Nros. 393 del 8-7-94; 862 del 29-12-94; 197 del 27-3-96 y 455 del 12-6-97, entre otras).



(...) La cuestión que se pretende ingresar a este Tribunal presenta estas características toda vez que, por una decisión jurisdiccional, se ha comprometido el buen orden y la recta administración de justicia -cuya observancia es de indudable raigambre constitucional-, (...) no obstante que el acto judicial impugnado no constituya una sentencia definitiva, la cuestión controvertida asume gravedad institucional debido a que la errónea interpretación de sus alcances exorbita el mero interés particular de la parte, proyectándose negativamente sobre los intereses de la comunidad" (CSJT, Sentencia N° 952, año 1999)

.

.

V - DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA, NO OBSTANTE SU APARENTE O PRETENDIDA PROVISORIEDAD

.

La sentencia dice que el crédito que se reclama "no reviste en su origen naturaleza alimentaria" (sic) y considera que por ende "corresponde por el momento no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad" (sic), resolviendo finalmente "no hacer lugar por ahora al planteo de inconstitucionalidad" (sic). Sin perjuicio de mencionar que el crédito es de naturaleza alimentaria desde su origen (se vuelve luego sobre esto), se señala la frontal

contradicción que contiene el argumento de la sentencia: si el supuesto problema está supuestamente en el "origen", eso ya no puede cambiarse, eso nunca va a cambiar; y por ende no hay cabida para un "por ahora", ni para un "por el momento"; en el supuesto del a quo solo cabe un "para siempre".... Claramente, la sentencia es DEFINITIVA.

.

La definitividad de la sentencia es, por sí sola, razón suficiente para la admisibilidad del recurso, según establece el art. 748 inc. 1° C.P.C.C.T., máxime considerando que no concurre en este caso la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 749, pues no queda abierta ninguna vía de reparación ni posibilidad de revisión del fallo.

.

.

VI - PREJUCIO ERRADO EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL CREDITO QUE SE RECLAMA

La sentencia parte del infundado prejuicio de que el crédito que se reclama "*no reviste en su origen naturaleza alimentaria*" (sic). Esto no es verdad: el crédito se originó a partir de la sentencia de fondo (dictada por esta misma Excma. Cámara), que mandó hacer los planos, tarea que obviamente le compete a un profesional y que obviamente es remunerada. Claramente, los honorarios cuyo

cobro pretendo efectivizar estaban ínsitos en la sentencia de fondo y corresponden a la ejecución de la misma, lo que implica que tienen naturaleza alimentaria desde su origen.

.

Lo dicho, sin perjuicio de resaltar que los honorarios profesionales tienen naturaleza alimentaria *per se*, cualquiera que fuere la profesión de que se trate, e independientemente de que sean regulados por el juez de la causa o, como en el caso presente, pactados entre el actor y el profesional, sobre la base de un cálculo ajustado realizado por el Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán, y con la previa y expresa autorización de la Excma. Cámara que entiende en la causa.

.

.

VII - DISCORDANCIA ENTRE EL CONSIDERANDO Y LA PARTE RESOLUTIVA EN CUANTO A LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO

.

La sentencia sostiene en sus considerandos que "el crédito que se pretende ejecutar no tiene todavía la exigibilidad necesaria de acuerdo a las previsiones de la ley 8.851" (sic). Notoriamente, esto contradice las constancias de autos, a saber:

.

.

.

.

1..) La Sentencia de Fondo (31/03/2016) y la Sentencia de Aprobación de la Cesión (11/06/2020), las cuales se encuentran FIRMES y EJECUTORIAS,

.

2..) La Providencia del 03/11/2020 que mandó intimar a la Municipalidad el pago de lo adeudado y acrecidas, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución,

.

3..) La intimación de pago hecha a la Municipalidad (cédula depositada el 09/11/2020), y el silencio absoluto de la intimada, quien no opuso excepción de inhabilidad de título, ni ninguna otra excepción.

.

Pero además, esa consideración sobre la supuesta "no exigibilidad" del crédito que se reclama va en contra de la propia sentencia objeto de esta casación, cuya cláusula III ordena se lleve adelante la ejecución de sentencia...

.

Claramente, el crédito que reclamo es EXIGIBLE, y en ello nada tienen que ver "las previsiones de la ley 8.851", cualesquiera que éstas fueren, pues la Municipalidad de San Miguel de Tucumán todavía no ha constituido su propio Registro de Sentencias Condenatorias y por ende aún no puede invocar dicha ley (de hecho no la ha

invocado ni se ha opuesto al planteo de inconstitucionalidad de la misma).

.

.

.

**VIII - YERRO ESENCIAL EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA EJECUTADA Y
ABSOLUTA INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA**

.

La ligereza en el tratamiento del planteo aflora por todos los flancos de la sentencia, pero resulta más ostensible en la incorrecta identificación de la ejecutada. En efecto, es notorio que en los considerandos, al analizar la viabilidad del trance y remate, la sentencia alude a "la Provincia de Tucumán como parte ejecutada en autos" (sic), siendo que la ejecutada, huelga decirlo, es la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Podría pensarse que se trata de un error formal e irrelevante que en nada influye sobre el decisorio, pero ocurre que en el decisorio se incurre en el mismo error; de hecho la cláusula III ordena que "se lleve adelante la presente ejecución de sentencia seguida en estas actuaciones por el cesionario Ángel María García Pinto contra la Provincia de Tucumán..." (sic).

.

Así pues, resulta claro que el yerro no es meramente formal e irrelevante, sino de fondo y esencialísimo, al punto de hacer inaplicable la sentencia

(por más que lo ordene la sentencia, no puedo ir contra la Provincia de Tucumán, pues ella nada me adeuda).

.

Al errar en la identificación de la ejecutada, la Excma. Cámara ha errado en todo, pues son muy dispares los modos y efectos con que impacta la ley 8851 sobre una y otra entidad. Por caso, la Provincia de Tucumán no sólo ha dictado la ley 8851 por sí y para sí, sino que la ha hecho plenamente operativa y aplicable al crear el Registro de Sentencias Condenatorias que funciona a pleno desde hace varios años en la Fiscalía de Estado. La Municipalidad, en cambio, se ha limitado a adherir a la ley 8851 en términos meramente declarativos y no ha creado ni puesto en funcionamiento su propio registro de sentencias condenatorias ni ningún órgano equivalente que se ocupe de pagar las sentencias, con lo que en su caso el acreedor no tiene ninguna opción frente a la inembargabilidad declarada. Así pues, no hay fundamento alguno para sostener la constitucionalidad de la ley 8851 en cuanto se pretenda aplicarse a las deudas municipales exigibles, cualquiera que fuere su naturaleza.

.

IX - VIOLACIÓN A NORMAS DE DERECHO.

.

En suma, la sentencia que se casa atenta contra las garantías constitucionales de Defensa en

Juicio y Debido Proceso Legal, así como el Principio de Igualdad ante la Ley y el de Protección del Trabajo y el Trabajador, lo mismo que el Derecho de Propiedad, resultando violatoria de los arts. 14, 14bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y de los arts. 24 y 30 de la Constitución Provincial. Asimismo viola los arts. 31, 33, 555 y ccdtes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

.

De ningún modo la sentencia constituye una derivación razonada del derecho vigente y de los hechos procesales habidos. En este sentido, y tal como lo viene sosteniendo nuestra Corte Suprema de Justicia, el análisis de la arbitrariedad del fallo recurrido se trata de vicio "*in iuris iudicando*" que hace a la procedencia del recurso y no a su admisibilidad. Esto implica que resulta una cuestión de análisis privativo del Máximo Tribunal Provincial.

.

.



X - AGRAVIOS: LA SENTENCIA EN CRISIS ME PRIVA DEFINITIVAMENTE DE UN DERECHO ESENCIALÍSMO, CUÁL ES EL DERECHO DE PROPIEDAD, QUE TIENE EXPRESA CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL

.

La sentencia impugnada me agravia, pues no me deja opción alguna de cobro y me priva definitivamente, nada más y nada menos, que del Derecho de

Propiedad que tengo sobre mis honorarios que gané legítimamente. Si esta insólita sentencia quedara en pie por mi parte sufriría un **PERJUICIO IRREPARABLE**, pues quedaría en situación de virtual imposibilidad de ejecutar de la sentencia y cobrar el fruto de mi trabajo.

.

.

XI - DOCTRINA LEGAL

.

En cumplimiento del imperativo procesal, invoco como aplicable al caso la siguiente Doctrina Legal:

.

"Incorre en arbitrariedad y resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que resuelve en contra de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes de fondo y de rito y/o las constancias de autos"

.

"Es descalificable como acto judicial válido aquel que se sostiene en fundamentos meramente aparentes o carece de ellos, sostenido en falacias y/o afirmaciones dogmáticas"

.

.

.

.



XII - INTRODUZCO LA CUESTION FEDERAL POR ARBITRARIEDAD

SORPRESIVA

.

A la luz de las arbitrariedades en que incurrió la sentencia casada según expuse, ciertamente sorprendidas en cuanto a su magnitud y alcances, introduzco en esta instancia la Cuestión Federal, a tenor del art. 14 de Ley N° 48, para el hipotético y poco probable supuesto de un pronunciamiento adverso a mi legítima pretensión, pues en tal supuesto se afectarían en forma directa derechos y garantías constitucionales esenciales, conforme se detalla en cada uno de los puntos de este memorial. En cuanto a la procedencia de esta introducción tardía cito fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nros. 305:2009; 306:1277; 210:718; 201:559; 226:727; 310:1602). Pido se tenga presente.

.

.

PETITORIO

.

Por todo lo expuesto, a V.E.

respetuosamente pido:

.

-Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Casación y por cumplimentados los extremos y requisitos legales relativos a la admisibilidad del mismo, incluido el depósito de ley.

.

-Se declare su admisibilidad por así corresponder a derecho y se eleven estas actuaciones al Superior para su tratamiento y consideración.

.

-Se tenga presente la reserva de la Cuestión Federal que dejo planteada, con los alcances manifestados.

.

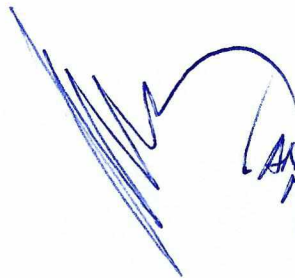
-Oportunamente se haga lugar al recurso, dejando sin efecto el fallo impugnado.

.

-Se impongan las costas procesales a la Municipalidad de san Miguel de Tucumán, por ser ley expresa.

.

Proveer de conformidad, será JUSTICIA



ANGEL
MARÍA
GARCÍA
PINTO